



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
CAJAMARCA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 259 -2025-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 10 de Julio del 2025.

VISTO:

El Oficio N° 749-2025-GR-CAJ-DRAC/DTT.CR con MAD: 11218193 que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 075-2025-GR-CAJ-DRAC/DTT.CR de fecha 02 de junio de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N.º 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N.º 27867, prescribe que “*Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*”. Asimismo, con el artículo 192º de la Constitución Política establece que “*los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo*”.

Que los administrados **FLOR MAGALY HERNÁNDEZ MEDINA, PAULINA GÁLVEZ VÁSQUEZ Y SARITA CEOFE MOZO ACUÑA**, en calidad de representantes debidamente autorizados por la Asamblea General de Comuneros del caserío de Pilancones Alto, solicitan al Director de Titulación de Tierras y Catastro inicio de procedimiento de desanexación del anexo predio La Jalca de la Comunidad Campesina El Tingo; procedimiento administrativo que fue atendido mediante la Directoral N° 075-2025-GR-CAJ-DRAC/DTT.CR de fecha 02 de junio de 2025; por el cual se declara improcedente lo solicitado por carecer de competencia la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, por la autonomía que cuenta la Comunidad Campesina El Tingo, según la Ley General de Comunidades Campesinas; decisión que notificado válidamente el día 16 de junio de 2025, con Carta N° 176-2025-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR con registro MAD 11112078

Que, en el plazo de ley, con fecha 23 de junio de 2025, con registro MAD: 11185314, en señor **MANUEL ORRILLO CHÁVEZ** en condición de abogado de la señora **FLOR MAGALY HERNÁNDEZ MEDINA y otros**, en calidad de representantes del Anexo Predio La Jalca, conforme el Acta de Asamblea General del caserío Pilancones Alto interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 075-2025-GR-CAJ-DRAC/DTT.CR de fecha 02 de junio de 2025, que declaró improcedente su pedido de desanexación del “Predio la Jalca”, respecto de la Comunidad Campesina El Tingo, por considerar erróneamente que la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, carece de competencia para pronunciarse.

Fundamente su pedido señalando que el acto administrativo emitido carece de motivación aparente y viciada de nulidad que vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, para lo cual hace referencia a una serie de jurisprudencias del Tribunal Constitucional; asimismo, indica que vulnera el principio de legalidad del debido procedimiento, razonabilidad y tutela administrativa efectiva, por ello deviene en nulo de pleno derecho conforme al artículo 10.1.1 de la Ley N° 27444; asimismo mencionan que la Resolución de Anexión contiene obligaciones explícitas, conforme el Artículo Tercero de la Resolución Directoral N° 365-1980-DGRA/AR, mediante el cual se adjudicó el territorio del Anexo Predio La Jalca a la Comunidad Campesina del Tingo establece de manera clara y categórica un conjunto de obligaciones específicas, que son condiciones resolutorias, su incumplimiento conlleva efectos jurídicos directos como la pérdida de titularidad del predio adjudicado

Que, los apelantes también manifiestan que desde la adjudicación del Anexo del predio La Jalca en el año 1980, la Comunidad Campesina El Tingo ha incurrido en una serie de incumplimientos sistemáticos y graves de las condiciones impuestas en la Resolución Directoral N° 365-1980-DGRA/AR, configurando una clara causal de caducidad del título de propiedad conforme el artículo cuarto de la misma, los incumplimientos más significativos destacan:

- ✓ Exclusión total del empadronamiento, ningún comunero del anexo del predio La Jalca figura como empadronado como comunero calificado en el padrón oficial de la Comunidad Campesina El Tingo.
- ✓ Negación sistemática del derecho a la participación comunal
- ✓ Transferencia ilegal de predios del anexo sin autorización del Estado.

Que, de la revisión del escrito de apelación y actuados se deduce que el abogado **MANUEL ORRILLO CHÁVEZ**, no cuenta con delegación de representación de la señora **FLOR MAGALY HERNÁNDEZ MEDINA**, como exige el numeral 126.1 del artículo 126 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, el escrito de apelación se encuentra con firma por la misma titular del derecho; por lo que, corresponde atender el presente recurso impugnatorio como corresponde.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
CAJAMARCA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 259-2025-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 10 de Julio del 2025.

Que, para atender el presente recurso de apelación conviene analizar la Constitución Política del Perú en el extremo de Comunidades Campesinas; la legislación sobre el territorio de las Comunidades Campesinas que se encuentra regulado en el Ley N° 24657, Ley que Declara de Necesidad Nacional e Interés Social el Deslinde y la Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas, así como la Ley N° 24656 Ley General de Comunidades Campesinas; la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, en lo pertinente y otros normas afines.

Que, respecto de las Comunidades Campesinas y las Nativas en el país, la constitución Política del Estado, en el artículo 89, establece:

Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas”.

Que, las tierras de las Comunidades Campesinas están regulado la Ley N° 24657, emitida el 30 de marzo de 1987; que en su artículo 2º señala: “*El territorio comunal está integrado por las tierras originales de la Comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las adjudicadas con fines de reforma Agraria. Las tierras originarias comprenden: las que la Comunidad viene poseyendo, incluyendo las eriazas, y las que indican sus títulos. En caso de controversia sobre esos títulos, el juez competente calificará dichos instrumentos.* Por su parte, el artículo 7º de la Ley N° 24656 - Ley General de Comunidades Campesinas, establece: “*Las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación y son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables. Por excepción podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad, y deberá pagarse el precio en dinero por adelantado;* asimismo el artículo 11 de la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, establece: “*Para disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales de la Sierra o Selva, se requerirá del Acuerdo de la Asamblea General con el voto conforme de no menos de los dos tercios de todos los miembros de la Comunidad”.*

Que, respecto de la autonomía de las Comunidades Campesinas el artículo 1º de la Ley N° 24656 - Ley General de Comunidades Campesinas, emitida el 30 de marzo de 1987, establece: “*Declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas.*

En consecuencia, el Estado:

- a) *Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas;*
- b) *Respeto y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros, dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autóctono;*
- c) *Promueve la organización y funcionamiento de las empresas comunales, multinacionales y otras formas asociativas libremente constituidas por la Comunidad; y, d) Respeto y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad. Propicia el desarrollo de su identidad cultural.*

Que, respecto del cuestionamiento de la competencia de la Dirección de Titulación de Tierras de atender el procedimiento de desanexación del anexo del predio La Jalca de la Comunidad Campesina El Tingo, por incumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución Directoral N° 365-1980-DGRA/AR y por no ser considerado como comuneros la población del Anexo La Jalca; para tal efecto, de la revisión del escrito de apelación y del acto administrativo indicado se evidencia que la Resolución Directoral N° 365-1980-DGRA/AR, emitida en el marco de la Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, se realizó mucho antes de la aplicación de la Ley N° 24656 - Ley General de Comunidades Campesinas y de la Ley N° 24657 – Ley que Declara de Necesidad Nacional e Interés Social el Deslinde y la Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas; en ese sentido, se aplican al presente caso las disposiciones de la última legislación en materia de comunidades campesinas; en ese contexto se evidencia que actualmente el anexo del predio La Jalca, forma parte de la Comunidad Campesina El Tingo; cuyo conflicto deberá ser resuelto en Asamblea General por la misma Comunidad Campesina o por el Órgano Jurisdiccional; por lo que, al no haberse tomado en cuenta la legislación aludida en el recurso impugnatorio, la presente apelación deviene en INFUNDADO.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
CAJAMARCA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 259-2025-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 10 de Julio del 2025.

Que, al intervenir la Dirección de Titulación de Tierras y de Catastro Rural, en aspectos del manejo de las tierras del territorio comunal y de aspectos relacionados con los comuneros, estaría vulnerando la autonomía de las Comunidades Campesinas, expresamente señalado en la Constitución Política del Estado y la Legislación de Comunidades Campesinas; en tal sentido, la presente apelación formulada por la señora **FLOR MAGALY HERNÁNDEZ MEDINA**, deviene en **INFUNDADO**.

Por estas consideraciones y de conformidad a las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias; Ley N° 24657, Ley que Declara de Necesidad Nacional e Interés Social el Deslinde y la Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas; Ley N° 24656 Ley General de Comunidades Campesina; Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Con el visado de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración, y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la señora **FLOR MAGALY HERNÁNDEZ MEDINA** contra la Resolución Directoral N° 075-2025-GR-CAJ-DRAC/DTT.CR de fecha 02 de junio de 2025; quedando subsistente la Resolución impugnada; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Sexto. - NOTIFICAR, la presente resolución en el modo y forma de Ley a la administrada **FLOR MAGALY HERNÁNDEZ MEDINA** en su dirección domiciliaria sito en el caserío de Pilanciones Alto, distrito y provincia de Hualgayoc del departamento de Cajamarca; a la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural; del mismo modo, publicarlo en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo
DIRECTOR